



AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA  
SECCIÓN CUARTA

PRESIDENTE ILMO. SR.  
D. ALEJANDRO ....

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.  
D<sup>a</sup> DOLORES .....  
D<sup>a</sup> MARÍA ISABEL .....

PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 10 DE  
MÁLAGA  
JUICIO ORDINARIO 793/2016  
RECURSO DE APELACIÓN 307/2019

**SENTENCIA N° 337/2020**

En la ciudad de Málaga a diecinueve de junio de dos mil veinte.

Visto, por la sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el procedimiento de juicio ordinario 793/2016 procedente del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Málaga, por la mercantil COMERCIAL DE PANADERÍA Y CONFITERÍA, S.L (PANADERÍA Y CONFITERÍA LA CANASTA) y la compañía aseguradora HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, parte demandada en la instancia, que comparecen en esta alzada representadas por el procurador Sr. ... y defendidas por el letrado Sr. .... Es parte recurrida D<sup>a</sup> GEMA ....., parte actora en la instancia, que comparece en esta alzada representada por el procurador Sr. .... y asistida por el letrado Sr. García Prieto.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



Código Seguro de verificación: +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ 02/07/2020 15:30:23	FECHA	07/07/2020
	ALEJANDRO MARTIN DELGADO 06/07/2020 18:21:39		
	DOLORES RUIZ JIMENEZ 06/07/2020 20:03:37		
	MARIA EUGENIA PEREZ TORRES 07/07/2020 10:49:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==	PÁGINA	1/13
 +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==			



**PRIMERO.-** La Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Málaga dictó sentencia el 10 de enero de 2019 en el procedimiento de juicio ordinario nº 793/2016 cuyo fallo era del tenor literal siguiente:

*“Que estimando parcialmente la demanda de JUICIO ORDINARIO SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD interpuesta el Procurador Don José Manuel ....., en nombre y representación de Doña ....., bajo la dirección Letrada de Don Daniel García Prieto, contra la entidad PANADERÍA Y CONFITERÍA LA CANASTA (COMERCIAL DE PANADERÍA Y CONFITERÍA, S.L) y la entidad aseguradora HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representados por el Procurador Don Avelino ....., bajo la dirección Letrada de Don Manuel .. y Don Arturo ....., DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad demandadas abonar a favor de la actora la cantidad de Once Mil Seiscientos Veintiséis euros con Setenta y Nueve euros (11.626,79 euros), más el interés legal de esta cantidad devengado desde la fecha de interposición de la demanda para la entidad PANADERÍA Y CONFITERÍA LA CANASTA (COMERCIAL DE PANADERÍA Y CONFITERÍA, S.L) y para la entidad aseguradora HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS el interés legal incrementado en un 50% devengado desde la fecha del siniestro hasta el segundo año y a partir del segundo año el interés legal que no podrá ser inferior al 20%. Y DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a las entidades demandadas del resto de los pedimentos formulados en su contra.*

*Todo ello sin especial pronunciamiento sobre las costas”.*

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso de apelación por la parte demandada y admitido a trámite, el juzgado realizó los preceptivos traslados y transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo se señaló para el día 15 de junio de 2020.

**TERCERO.-** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales en vigor.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Isabel Gómez ....., quien expresa el parecer del Tribunal.



Código Seguro de verificación: +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ 02/07/2020 15:30:23	FECHA	07/07/2020
	ALEJANDRO MARTIN DELGADO 06/07/2020 18:21:39		
	DOLORES RUIZ JIMENEZ 06/07/2020 20:03:37		
	MARIA EUGENIA PEREZ TORRES 07/07/2020 10:49:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==	PÁGINA	2/13



+0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Interpone la representación procesal de la mercantil COMERCIAL DE PANADERIA Y CONFITERIA, S.L (PANADERIA Y CONFITERIA LA CANASTA) y la compañía aseguradora HELVETIA COMPANIA SUIZA, SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS recurso de apelación frente a la sentencia dictada en la instancia que estima parcialmente la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Gema ... y condena a la parte demandada ahora apelante a abonar a la Sra. ... la cantidad de 11.626,79 euros más los intereses correspondientes en concepto de indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la caída que tuvo lugar en fecha 10 de abril de 2014 cuando la Sra. ... se disponía a salir del establecimiento sito en C/ Colmenar nº 15 de Málaga, cayendo al suelo al tropezar en los escalones que se encontraban en mal estado. Alega la parte apelante como único motivo de apelación el error en la valoración de la prueba considerando que la Magistrada de Instancia parte de dos premisas erróneas como son: considerar que es de aplicación la normativa de consumidores al encontrarnos ante la prestación de un servicio y por lo tanto aplicar indebidamente la inversión de carga de la prueba; y dar por hecho que la caída se produjo por el mal estado de los escalones de entrada y salida al establecimiento. A ello añade la indebida condena a la compañía aseguradora al pago de los intereses del art. 20 de la LCS al entender que no ha incurrido en mora por cuanto han existido causas justificadas para negar el pago solicitado.

La parte apelada se opuso al recurso solicitando la confirmación de la sentencia dictada en la instancia.

**SEGUNDO.-** Como se ha expuesto, el único motivo de apelación invocado por la parte apelante es el error en la valoración de la prueba.

En cuanto a dicho motivo cabe indicar que el recurso ordinario de apelación es concebido como una simple revisión del procedimiento anterior seguido en la primera instancia, permitiendo al órgano "ad quem" conocer y resolver todas las cuestiones planteadas en el pleito -T.S. 1<sup>a</sup> SS. de 6 de julio de 1962 y 13 de mayo de 1992-. Por ello la Sala tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el Juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos ("quaestio facti") como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes ("quaestio iuris") para comprobar si la



Código Seguro de verificación: +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ 02/07/2020 15:30:23	FECHA	07/07/2020
	ALEJANDRO MARTIN DELGADO 06/07/2020 18:21:39		
	DOLORES RUIZ JIMENEZ 06/07/2020 20:03:37		
	MARIA EUGENIA PEREZ TORRES 07/07/2020 10:49:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==	PÁGINA	3/13
 +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==			



resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y substantivas de aplicación al caso (SSTS. 21/abr/93 [RJ 1993, 3111], 18/feb/97 [RJ 1997, 1427], 5/may/97 [RJ 1997, 3669], 31/mar/98 [RJ 1998, 2038], y STC 15/ene/96 [RTC 1996, 3], debiendo ser respetada la valoración probatoria de los órganos enjuiciadores en tanto no se demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho, o que sus valoraciones resultan ilógicas, opuestas a las máximas de la experiencia o de las reglas de la sana crítica -T.S. 1ª SS. de 18 de abril de 1992, 15 de noviembre de 1997 y 9 de febrero de 1998, entre otras-.

Y un nuevo estudio de la prueba practicada y el visionado de la grabación de juicio lleva a la Sala a la íntegra confirmación de la sentencia dictada en la instancia sin que se aprecie error alguno en la valoración de la prueba por parte de la Magistrada que, antes al contrario, expone claramente las pretensiones de las partes en los Fundamentos de Derecho I y II de la sentencia, establece el marco jurisprudencial en que nos encontramos en supuestos de responsabilidad civil extracontractual como el que nos ocupa (Fundamento de Derecho III) y analiza detalladamente la prueba documental y pericial practicada teniendo en cuenta las declaraciones de los distintos peritos en el acto de juicio, expresando los motivos que le llevan a la estimación parcial de la demanda (Fundamentos de Derecho IV, V y VI). No obstante, y aún pudiendo incurrir en reiteración, la Sala procede a fundamentar la decisión adoptada.

**TERCERO:** Expone la Magistrada de instancia correctamente que resulta de aplicación al caso la LGDCU y cita y recoge parcialmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo en supuestos como el presente.

Efectivamente esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre marco legal de la acción ejercitada en la demanda, así como de la jurisprudencia sobre la responsabilidad civil extracontractual contemplada en el art. 1.902 CC. Así venimos diciendo que, en supuestos como el de autos en que no se discute siquiera la condición de la demandante de consumidora concurrente en el momento en que acudió al establecimiento comercial de la demandada para la adquisición de productos de entre los que en el mismo se ofrecían a la venta pública, es de aplicación la legislación protectora de los consumidores y usuarios, concretada en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los



Código Seguro de verificación: +0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ 02/07/2020 15:30:23	FECHA	07/07/2020
	ALEJANDRO MARTIN DELGADO 06/07/2020 18:21:39		
	DOLORES RUIZ JIMENEZ 06/07/2020 20:03:37		
	MARIA EUGENIA PEREZ TORRES 07/07/2020 10:49:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==	PÁGINA	4/13
 +0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==			



Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (con entrada en vigor el día 31 de noviembre de 2007), de aplicación al caso enjuiciado, por hallarse vigente en el momento de ocurrencia de los hechos. Ello nos lleva a enmarcar la acción de exigencia de responsabilidad extracontractual ejercitada en la demanda en el ámbito del régimen jurídico específico que se establece en el citado TRLGDCU, tal y como hace la Magistrada de Instancia, conformado en los términos de los preceptos que a continuación se exponen:

- Artículo 11, según el cual los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros, considerando que lo son los que "en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas".

- Artículo 147, según el cual, los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio.

- Artículo 148, según el cual, se responderá de los daños originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario, considerando sometidos, en todo caso, a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios, los de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de viviendas, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad y los relativos a medios de transporte.

En este régimen, por tanto, pesa sobre el prestador de servicios la carga de la prueba de que ha cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del



Código Seguro de verificación: +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ 02/07/2020 15:30:23	FECHA	07/07/2020
	ALEJANDRO MARTIN DELGADO 06/07/2020 18:21:39		
	DOLORES RUIZ JIMENEZ 06/07/2020 20:03:37		
	MARIA EUGENIA PEREZ TORRES 07/07/2020 10:49:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==	PÁGINA	5/13
 +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==			



servicio; y ya en la sentencia de esta Sala núm. 29/2010, de 19 enero, se mantiene que la LGDCU no crea nuevas acciones, sino que se limita a establecer criterios de responsabilidad para supuestos específicos, de manera que los referidos artículos deberán ser aplicados dentro del cauce de las acciones ya previstas en el Código Civil. Por eso decíamos en aquella sentencia que, ante el ejercicio de cualquiera de las acciones de exigencia de responsabilidad civil previstas en el ordenamiento jurídico, en sede de responsabilidad civil contractual (art. 1.101 CC) o extracontractual (art. 1.902 CC), o en cualquier otro supuesto, cuando concurra en el perjudicado demandante la condición de consumidor o usuario, en los términos establecidos en la LGDCU, y los hechos enjuiciados tengan adecuado encaje en sus preceptos, será de aplicación el régimen establecido en dicha Ley, en principio más favorable para el consumidor y usuario. Se trata, pues, de un sistema de responsabilidad aplicable al ejercicio de las acciones civiles ordinarias cuando concurre en el perjudicado la condición de consumidor o usuario, estableciéndose que tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen, salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deba responder civilmente, sin prever los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor como excepciones al sistema de responsabilidad; de modo que se establece así un principio de inversión de la carga de la prueba haciendo recaer sobre el productor o suministrador de los productos o servicios la carga de probar que el origen de los daños y perjuicios se encuentra en la conducta culposa del usuario o de las personas por las que debe responder (STS 23 julio 2001). Y añadíamos que la sentencia del Tribunal Supremo de 20 septiembre 2006 establece que una interpretación racional y lógica del artículo 25 de la Ley 26/1984, en concordancia con los artículos siguientes, aplicables a los hechos entonces enjuiciados, si bien no autoriza a entender de modo incondicional que la Ley establezca prima facie un inflexible sistema de responsabilidad objetiva, puesto que introduce como factor correctivo el de la culpa exclusiva del consumidor o usuario, lo que conlleva la necesidad de efectuar en cada caso concreto una estimación comparativa entre las posibles conductas o actividades que concurran en la producción y la utilización de los bienes, sí configura un sistema de responsabilidad erigido en torno a un título de imputación cuasi objetivo en unos casos, y objetivo puro, en otros, de manera que en dicha norma se prevé el problema de la responsabilidad civil dividiéndolo en



Código Seguro de verificación: +0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ 02/07/2020 15:30:23	FECHA	07/07/2020
	ALEJANDRO MARTIN DELGADO 06/07/2020 18:21:39		
	DOLORES RUIZ JIMENEZ 06/07/2020 20:03:37		
	MARIA EUGENIA PEREZ TORRES 07/07/2020 10:49:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/13
 +0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==			



dos áreas: a) la objetiva -como excepcional- (antiguo art. 28); y b) la subjetiva (antiguos artículos 25, 26 y 27), que tiene carácter general, basada en la culpa del sujeto responsable, que se presume, pero que puede exonerarse de su deber indemnizatorio, probando, bien que el consumidor ha hecho un uso indebido, negligente o temerario del producto, o bien que se han cumplido todas las exigencias y requisitos reglamentarios establecidos y se han adoptado aquellas diligencias y previsiones acordes con la naturaleza y especialidad de las mercaderías (STS 23 mayo 1991) o servicios.

En cuanto a la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la responsabilidad civil extracontractual, también nos hemos pronunciado en reiteradas ocasiones (entre otras en sentencia de fecha 18/9/2008 dictada en el rollo de apelación 48/2008 y se reiteró en otras muchas posteriores, entre ellas en las sentencias de fecha 17 de febrero de 2017, rollo de apelación 293/2015, 29 de septiembre de 2017, rollo de apelación 902/2016 y 30 de noviembre de 2017, rollo de apelación 652/2016). Así, hemos dicho que la STS Sala 1ª, de 12 noviembre 1993 (calificada en la STS de 21 noviembre 1997 como emblemática en la doctrina general sobre la culpabilidad) establece que la responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, aunque basada originariamente en el sentido subjetivo de la culpabilidad, según impone el artículo 1.902 del Código Civil, ha ido evolucionando, a partir de la sentencia de 10 de julio de 1943, aceptando soluciones cuasi objetivas, transformándose la apreciación del principio subjetivista. Pero, sin embargo, la evolución de dicha objetivación de la responsabilidad extracontractual no ha revestido caracteres absolutos y, en modo alguno permite la exclusión, sin más, aún con todo el vigor interpretativo que en beneficio del perjudicado impone la realidad social y técnica, del básico principio de responsabilidad por culpa a que responde nuestro ordenamiento positivo (en este mismo sentido, SSTS Sala 1ª, 29 marzo y 23 abril 1983, 9 marzo 1984, 21 de junio y 1 de octubre de 1985, 2 de abril de 1986 y 19 de febrero y 20 de marzo de 1987).

Así, la Sala Primera del Alto Tribunal (entre otras, STS 22 febrero 2007) ha cuidado de advertir que dicho desarrollo jurisprudencial se ha hecho moderadamente recomendando una inversión de la carga de la prueba o acentuando el rigor de la diligencia requerida según las circunstancias del caso, pero sin excluir, en modo alguno el clásico principio de la responsabilidad por



Código Seguro de verificación: +0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ 02/07/2020 15:30:23	FECHA	07/07/2020
	ALEJANDRO MARTIN DELGADO 06/07/2020 18:21:39		
	DOLORES RUIZ JIMENEZ 06/07/2020 20:03:37		
	MARIA EUGENIA PEREZ TORRES 07/07/2020 10:49:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==	PÁGINA	7/13



+0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==



culpa y sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir (sentencias de 24 y 31 de enero y 2 de abril de 1986, y de 19 de febrero de 1987) matizando, además, que la teoría según la cual, quien crea un riesgo, aunque su actuar originario sea lícito, debe pechar con los siniestros que aquél provoque, exige que se trate de una actividad generadora de riesgo (sentencias de 18 de febrero de 1988 y de 18 de abril de 1990).

Ello no obstante, debe advertirse que esta moderna orientación jurisprudencial no excluye la obligación del demandante de la prueba de la existencia de la relación causal, habiendo en este sentido señalado dicho Tribunal (sentencia de 27 de octubre de 1990) *"que es preciso aplicar la doctrina jurisprudencial definidora del principio de causación adecuada, que exige, para apreciar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad"*; debiendo entenderse como consecuencia natural la que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a conocimientos normalmente aceptados; debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente, que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido; no siendo suficientes las simples conjeturas, o la existencia de datos fácticos, que por una mera coincidencia induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos, sino que es preciso la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo, de suerte que esta necesidad de cumplida justificación, no puede quedar desvirtuada por la aplicación de la mencionada moderna orientación jurisprudencial, pues el cómo y el porqué se produjo el accidente, constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso (sentencias de 27 de diciembre de 1981, 11 de marzo y 17 de noviembre de 1988).

En cuanto a la jurisprudencia de la Sala 1ª del TS sobre la responsabilidad por riesgo en relación con el art. 1902 CC, conviene destacar, ante todo, que nunca se ha llegado al extremo de erigir el riesgo en fuente única de responsabilidad con fundamento en dicho precepto (SSTS 6 septiembre 2005, 17 junio 2003, 10 diciembre 2002 y 6 abril 2000); lejos de ello, debe excluirse como fuente autónoma de tal responsabilidad el riesgo general de la vida (STS 5 enero 2006 con cita de las de 21 octubre, 10 y 11 noviembre 2005), los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS 2 marzo 2006



Código Seguro de verificación: +0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ 02/07/2020 15:30:23	FECHA	07/07/2020
	ALEJANDRO MARTIN DELGADO 06/07/2020 18:21:39		
	DOLORES RUIZ JIMENEZ 06/07/2020 20:03:37		
	MARIA EUGENIA PEREZ TORRES 07/07/2020 10:49:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==	PÁGINA	8/13



+0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==



que también cita la de 11 noviembre 2005) o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 julio 2003). Y dicho criterio se mantiene en la actualidad.

Teniendo en cuenta todo ello, en modo alguno podemos compartir las alegaciones de la parte apelante acerca de que, en el caso de autos, no sea aplicable la normativa de consumidores y usuarios al no encontrarnos ante la prestación de un servicio, pues no se discute que la Sra. ... acudió al establecimiento demandado sito en C/ Colmenar nº 15 de Málaga para adquirir alguno de los productos que allí se vendían, actuando como consumidora y siendo de plena aplicación la normativa de consumidores y usuarios antes expuesta. A ello hemos de añadir que las sentencias de esta misma Sala citadas por la parte apelante en su recurso en modo alguno resultan aplicables ni son coincidentes con el supuesto de autos. Así, en la primera de ellas -Sentencia nº 390/2018 de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª de fecha 18/06/18 dictada en el Rollo de Apelación nº 77/2017, ponente D. Jaime Nogués García- se refería a una caída en las escaleras del inmueble de una comunidad de propietarios en el que se estaban ejecutando trabajos de instalación de un ascensor; y la Sentencia de esta misma sección nº 461/2018 de fecha 17/07/2018 dictada en el Rollo de Apelación nº 205/2017, de la que fue ponente D. Francisco Sánchez Gálvez (y no la Sra. Gómez Bermúdez como por error indica la apelante), se enjuiciaba una caída en una cafetería-tetería cuando la actora se disponía ir al servicio porque existía un escalón de gran altura y sin señalizar alegando la falta de iluminación.

Por lo tanto no existe error alguno en la sentencia de instancia cuando la Magistrada aplica la normativa de consumidores en el caso de autos.

**CUARTO:** Pero también considera la apelante que se incurre en error cuando la sentencia determina que la caída se debió al mal estado de los escalones.

Y al respecto debemos igualmente confirmar el pronunciamiento de instancia no apreciando error alguno en la valoración de la prueba.

Así, obra en autos el informe de la Policía Local aportado como doc. nº 2 de la demanda y posteriormente incorporado a los autos ante el oficio remitido por parte del Juzgado. Ciertamente es que dicho informe se elabora como consecuencia de los servicios que son requeridos por la actora apelada en fecha



Código Seguro de verificación: +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ 02/07/2020 15:30:23	FECHA	07/07/2020
	ALEJANDRO MARTIN DELGADO 06/07/2020 18:21:39		
	DOLORES RUIZ JIMENEZ 06/07/2020 20:03:37		
	MARIA EUGENIA PEREZ TORRES 07/07/2020 10:49:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==	PÁGINA	9/13
 +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==			



21 de julio de 2014 y por tanto con posterioridad al momento de la caída que ocurre el 10 de abril del mismo año, pero en el mismo se hace constar por los agentes que los escalones de entrada al establecimiento se encuentran deteriorados. Tal deterioro también se aprecia en la fotografía aportada como doc. nº 3 de la demanda donde incluso pueden verse dos grietas o fisuras en el segundo y tercer escalón de entrada y salida del establecimiento. Pero aún más; la parte demandada ahora apelante aportó junto con la contestación a la demanda el informe emitido por D. Antonio ... con el visto bueno de D. Carlos Javier ... (doc. nº 1 de la contestación) y en el mismo el perito dice que se persona en el lugar y comprueba el estado de la solería, en concreto "...los escalones de entrada al local asegurado, los cuales presentan algunos desperfectos en la huella de los mismos". Y en el acto de juicio declaró el perito que los escalones presentaban desgaste y fisuras si bien consideraba que no presentaban peligro, añadiendo a preguntas del letrado de la parte contraria que las fisuras no implicaban que se tuviera que tropezar si bien desconocía el calzado que utilizaba la Sra. ... el día de la caída y que, en el caso de llevar tacones, dependería si esa grieta podía provocar una caída. De hecho, reconoció las fotografías incorporadas a su informe y que en la última fotografía podía verse claramente las grietas y desgaste en los escalones. A ello hemos de añadir que, con posterioridad a la caída, el establecimiento procedió a poner unas placas metálicas en dichos escalones para evitar cualquier otra caída como se desprende de la fotografía aportada como doc. nº 4 de la demanda. Y en ningún caso fue objeto de prueba en la instancia si la Sra. ... era o no clienta habitual del establecimiento como ahora mantiene la apelante en la alzada, por lo que no tenía porqué conocer el estado de los escalones.

En definitiva ningún error se aprecia en la valoración que de la prueba hace la Magistrada que, antes al contrario, es plenamente compartida en esta alzada habiendo quedado probado la falta de mantenimiento por parte de la entidad comercializadora de los escalones de acceso al establecimiento, falta de mantenimiento que provocó que la Sra. ... tropezara y cayera produciéndose las lesiones por las que se reclama indemnización.

Y no discutiéndose en esta alzada el quantum indemnizatorio otorgado en la sentencia de instancia, debe mantenerse el mismo en esta alzada.

**QUINTO:** Finalmente también discute la apelante compañía aseguradora Helvetia la condena al pago de los intereses del art. 20 de la LCS. Así,



Código Seguro de verificación: +0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ 02/07/2020 15:30:23	FECHA	07/07/2020
	ALEJANDRO MARTIN DELGADO 06/07/2020 18:21:39		
	DOLORES RUIZ JIMENEZ 06/07/2020 20:03:37		
	MARIA EUGENIA PEREZ TORRES 07/07/2020 10:49:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==	PÁGINA	10/13



+0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==



mantiene en esta alzada que no ha incurrido en mora y que era necesario el procedimiento para determinar la existencia de responsabilidad.

Dicho motivo ha de ser igualmente desestimado.

Dispone el art. 20 de la LCS:

*“Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3.º Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.*

*4.º La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.*

*No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.*

*(...)*

*8.º No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable”.*

La parte apelante invoca el punto 8 del art. 20 de la LCS pero precisamente la jurisprudencia que cita y recoge en el recurso es contraria a sus intereses. Así efectivamente el TS viene manteniendo que dicho artículo ha de ser interpretado restrictivamente en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma y ello al efecto de impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados.

En el caso de autos constan aportadas con la demanda las reiteradas reclamaciones previas efectuadas a la compañía (doc. nº 21, 22 y 23) así como al establecimiento (doc. nº 24, 25 y 26) sin que hubiere contestación alguna ni



Código Seguro de verificación: +0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ 02/07/2020 15:30:23	FECHA	07/07/2020	
	ALEJANDRO MARTIN DELGADO 06/07/2020 18:21:39			
	DOLORES RUIZ JIMENEZ 06/07/2020 20:03:37			
	MARIA EUGENIA PEREZ TORRES 07/07/2020 10:49:28			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==	PÁGINA	11/13



+0K/kSSzxERd jnow+EeAtw==



se produjera por parte de la compañía consignación de ningún tipo, lo que lleva sin más a la aplicación del art. 20 de la LCS.

**SEXTO:** En cuanto a las costas causadas en esta alzada, desestimado el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 de la LEC, procede su imposición a la parte recurrente.

De conformidad con el apartado 8 de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede dar al depósito constituido en su día para recurrir el destino legalmente previsto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

### F A L L A M O S

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador Sr. .... en nombre y representación de la mercantil COMERCIAL DE PANADERÍA Y CONFITERÍA, S.L (PANADERÍA Y CONFITERÍA LA CANASTA) y la compañía aseguradora HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, SOCIEDAD ANONIMA DE SÉGUROS Y REASEGUROS frente a la sentencia dictada el 10 de enero de 2019 en el juicio ordinario 793/2016 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Málaga, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta alzada.

Dése al depósito constituido en su día para recurrir el destino legalmente previsto.

Notificada que sea la presente resolución remítase testimonio de la misma, en unión de los autos principales al Juzgado de Instancia, interesando acuse de recibo.

Por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ 02/07/2020 15:30:23	FECHA	07/07/2020	
	ALEJANDRO MARTIN DELGADO 06/07/2020 18:21:39			
	DOLORES RUIZ JIMENEZ 06/07/2020 20:03:37			
	MARIA EUGENIA PEREZ TORRES 07/07/2020 10:49:28			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==	PÁGINA	12/13



+0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==



PUBLICACIÓN.- Fue leída la anterior sentencia, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, estando constituida en Audiencia Pública, de lo que doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ 02/07/2020 15:30:23	FECHA	07/07/2020
	ALEJANDRO MARTIN DELGADO 06/07/2020 18:21:39		
	DOLORES RUIZ JIMENEZ 06/07/2020 20:03:37		
	MARIA EUGENIA PEREZ TORRES 07/07/2020 10:49:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +0K/kSSzxERdjnow+EeAtw==	PÁGINA	13/13

